



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2015-00026-00
DEMANDANTE:	CARMEN ENITH ROMERO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **CARMEN ENITH ROMERO PÉREZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

La señora **CARMEN ENITH ROMERO PÉREZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se acceda a lo siguiente:

¹ Folio 1 - 2, del cuaderno de primera instancia.

1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo expedido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE**, contenido en la Resolución N° 1217 de fecha septiembre 26 de 2014 y notificada el día 08 de octubre del año 2014, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, liquidándola con el sistema o régimen de la anualidad o cesantías acumuladas, cuando se la tenían que reconocer, con el régimen de la **RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS**.

2. DECLARAR que el demandante, en virtud de su vinculación como docente por el Municipio de Corozal-Sucre, es docente del orden Territorial (Municipal), según la Ley 91 de 1989, como tal, tiene derecho a que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconozca y pague la cesantía solicitada, con el régimen de la retroactividad de las cesantías, a la luz de las Leyes 6 de 1945 y 344 de 1996.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitó: Condenar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que liquide, reconozca y pague a favor del demandante, las sumas de dinero que correspondan, por concepto de su cesantía parcial solicitada, pero con el régimen de la retroactividad, esto es, liquidada con el último salario devengado por el docente al momento de la solicitud de su cesantía parcial, a la cual, tiene derecho, a la luz de las Leyes 6 de 1945 y 344 de 1996.

4. Condenar a la entidad demandada, al pago de los intereses moratorios, que se devengarán desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4° del artículo 195 del C.C.A. (sic).

5. Condenar a la entidad demandada, al pago de costas procesales, según lo previsto en el artículo 188 del C.C.A. (sic), en armonía con el artículo 365 y 366 del C.G.P.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda²:

Manifiesta la parte actora, que fue vinculada como docente en el municipio de Corozal - Sucre, mediante Decreto No. 0004 del 5 de enero de 1994 y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala, que como docente afiliada a dicho Fondo, presentó el día 20 de agosto de 2014, solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantía parcial para compra de vivienda, con el sistema de retroactividad, es decir, liquidada con el último salario devengado al momento de la solicitud, a la cual tiene derecho, por ser docente vinculada por el municipio de Corozal-Sucre, por un tiempo de 19 años, 6 meses y 30 días, comprendidos desde el 1 de junio de 1994, hasta el 30 de diciembre de 2013.

Relató, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al resolver la petición de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, expidió la Resolución N° 1217 de septiembre 26 de 2014, notificada el día 8 de octubre de 2014 y utilizó el sistema de las cesantías anualizadas, cuando debió tener en cuenta, el régimen de la retroactividad de las cesantías, al cual tiene derecho a la luz de las Leyes 6° de 1945 y 344 de 1996.

Como **soportes normativos** de su pretensión, anotó preceptos de carácter constitucional y legal, como los artículos, 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; artículo 17 de la Ley 6 de 1945, Ley 91 de 1989; y Ley 344 de 1996.

La parte actora esboza en el **concepto de violación**, que, al ser nombrada por el municipio de Corozal- Sucre, mediante decreto N° 0004 del 5 de enero de 1994 y en virtud de la Ley 91 de 1989, se ubica en la categoría de Docente territorial, con los derechos y prerrogativas que tienen esta clase de servidores públicos.

² Folios 2 - 7, del cuaderno de primera instancia.

Sostuvo, que la entidad demandada viola la Ley 91 de 1989, al no reconocer la cesantía con el régimen de la retroactividad, cuando en dicha Resolución, en los considerandos, está consagrando que el demandante prestó sus servicios como docente municipal - recursos propios, lo cual, es cierto, toda vez que fue docente municipal pagada con recursos propios del municipio de Corozal-Sucre y con recursos provenientes de la Participación de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación, como lo demuestra su acto administrativo de nombramiento.

Hizo referencia a la clasificación de los docentes territoriales, así como a los sistemas de liquidación de cesantías existentes, para concluir que, teniendo en cuenta el tipo de vinculación y la fecha de ingreso como docente, el régimen prestacional con el cual se debe liquidar las cesantías parciales y definitivas, es el de retroactividad.

Manifestó, que quedaba plenamente demostrada la violación del ordenamiento jurídico constitucional y legal señalado, con la expedición del acto administrativo demandado, por lo que, era procedente la demanda, al encontrarse las circunstancias previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, en consecuencia, se ameritaba la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho a su favor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 18 de febrero de 2015³; providencia notificada al actor y a su apoderado judicial, el 19 de febrero de 2015, mediante estado electrónico⁴. Igualmente, se notificó personalmente, a través de correo electrónico, a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 5 de marzo de 2015⁵.

³ Folio 21.

⁴ Reverso folio 22.

⁵ Folios 32 - 38

La demanda fue contestada el 19 de mayo de 2015⁶.

Mediante auto de julio 29 de 2015⁷, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; la citada audiencia se celebró el día 23 de septiembre de 2015 y en la misma se prescindió del debate probatorio, como quiera que no había la necesidad de practicar pruebas en el asunto de la referencia, por lo que se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.1.- Contestación de la demanda.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales⁸, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que había actuado conforme la ley especial de prestaciones y de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a los hechos, señaló, que algunos eran ciertos, otros no lo eran y algunos no le constaban, por lo que se atenía a lo probado en el proceso.

Como argumentos de defensa expuso, que como la vinculación del actor, se dio el 5 de enero de 1994, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, no le era aplicable el régimen retroactivo de cesantías, sino el anualizado.

También, refirió que a la actora no le asistía el derecho a sanción moratoria, por cuanto las disposiciones que regulaban el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no

⁶ Folios 46 - 56

⁷ Folio 69

⁸ Folios 46 - 56

contemplan la indemnización moratoria por el no pago oportuno y señalan que el pago, está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma:** porque la pretensión, desconoce el ordenamiento jurídico en el que se fundamenta la defensa.

- **Buena fe:** Cita la sentencia T - 475 de 1992 y expone, que la entidad ha actuado de buena fe, durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha, por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las normas pertinentes.

- **Pago:** ha cancelado a la actora, todas las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y el principio de igualdad.

- **Inepta demanda:** en el sentido que no hay un acto administrativo definitivo, no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la administración que niegue la pretensión de la demandante.

- **No agotamiento vía gubernativa:** de los hechos de la demanda se establece, que no se realizó ninguna petición, ni se presentaron recursos.

- **La genérica o innominada:** la que se encuentre probada por el juzgador.

2.2.- Alegatos de conclusión.

- **Parte demandante.** En su intervención reiteró lo señalado en la demanda, solicitando se acceda a sus pretensiones.

- **Parte demandada.** De manera expresa, señaló que sus alegatos, se remitían a lo indicado en la contestación de la demanda, abogando por la negativa a lo pedido.

- **Ministerio Público.** Luego de hacer un recuento de la normatividad aplicable para este tipo de asuntos, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, pues, demostrado se encuentra, que la demandante es cobijada por un régimen que excluye los beneficios requeridos.

III.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Tribunal es competente, para conocer en **Primera Instancia**, de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta el debate planteado, el problema jurídico a desatar, estriba en determinar: ¿La señora **CARMEN ENITH ROMERO PÉREZ**, tiene derecho a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconozca y pague las cesantías parciales, conforme al régimen de liquidación retroactivo?

De conformidad con la problemática planteada, esta Sala tratará los siguientes temas: i) Régimen legal de las cesantías para los docentes públicos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y ii) Caso concreto

2.2.1.- Regulación legal en materia de cesantías, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las cesantías, se califican como un auxilio que ostentan los empleados, que pueden utilizarse a la finalización de la vinculación laboral, a efectos de afrontar y solventar sus necesidades básicas más apremiantes y las de su núcleo familiar; como también, pueden usarse, estando vigente la vinculación laboral, siempre y cuando estén dirigidas a costear gastos de vivienda o educación. Esta prestación laboral, ha sido objeto de muchas regulaciones para los empleados al servicio del Estado, tanto del orden nacional, como territorial⁹, sin embargo, existen disposiciones especiales, para cierto tipo de servidores, como el caso de los docentes.

Los profesionales al servicio de la docencia, que se encuentren vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen un régimen prestacional especial¹⁰, principalmente en lo relacionado con las cesantías, pues, la forma de liquidación, depende de la condición de docente, bien sea nacional, nacionalizado o territorial, según el caso y de los que se encuentren vinculados, hasta el 31 de diciembre de 1989 y los que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispone:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las

⁹ Leyes 6 de 1945, 65 de 1946, Decreto 3118 de 1968, ley 50 de 1993, ley 344 de 1996, Ley 482 de 1998, Decreto 1582 de 1998, por mencionar algunas normas que desarrollan esta temática.

¹⁰ Sin perjuicio de lo relacionado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley (...)

3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. **B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.** Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)" (Negrillas fuera de texto).

De la preceptiva anotada, se colige que el ordenamiento prestacional de los docentes, prevé dos regímenes de liquidación de cesantías, según la fecha de vinculación, a saber: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, tienen derecho a que sus cesantías, sean liquidadas con base a un mes de salario por cada año de servicio, es decir, que este personal, está circunscrito, en el denominado "régimen retroactivo de liquidación de cesantías", dado que se liquida, sobre el último salario devengado; y ii) los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, para quienes, se liquidarán las cesantías, conforme al "régimen anualizado de cesantías", que consiste en liquidar las cesantías y los intereses, todos los 31 de diciembre, de cada año, sobre el sueldo percibido a la fecha.

Nótese, que el régimen retroactivo de liquidación de cesantías, cuyos beneficiarios son los docentes nacionalizados¹¹, vinculados antes del 31 de diciembre de 1989, tiene una forma de liquidación, notablemente disímil, al régimen anualizado de liquidación sin retroactividad, dado que el primero de éstos, es mucho más beneficioso, en relación a la cuantía de las cesantías, en la medida que se acumulan año tras año, multiplicado por el último salario devengado, por lo que, la acumulación del tiempo de servicio junto con el último salario arroja la cantidad de dinero por concepto de cesantías a cancelar; contrario a lo que acontece, con el régimen anual de liquidación, como quiera que éste se liquida todos los 31 de diciembre de cada año, sin retroactividad, conforme el salario percibido desde el 1º de enero, hasta el 31 de diciembre de cada año, sin la posibilidad que se acumule, el tiempo de servicio.

El Consejo de Estado, sobre el tema ha dicho:¹²

“(…) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia, tanto de docentes vinculados por la Nación, como de docentes, que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un

¹¹ El artículo 1º de la Ley 91 de 1989, los define como aquellos cuyo nombramiento se produjo en la entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975 – norma que nacionalizó la educación.

¹² Sentencia de 25 de marzo de 2010, radicación 63001-23-31-000-2003-01125-01 (0620-09), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN.

sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses (...)" (Resalto de la Sala)

2.3.- Caso concreto.

Abordando el *sub examine*, se evidencia, que la señora **CARMEN ENITH ROMERO PÉREZ**, ingresó a prestar sus servicios como docente en el Instituto de Atención de Niños Especiales del Municipio de Corozal, Sucre, nombrada mediante Decreto No. 0004 de 1994¹³ y posesionada el día 6 de enero de la misma anualidad¹⁴.

Al ostentar tal calidad, la actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el día **20 de agosto de 2014**¹⁵, pedimento resuelto por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, mediante **Resolución No. 1217 de septiembre 26 de 2014**¹⁶, en la que reconoció la suma de veintidós millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos diecisiete pesos (\$22.834.517,00), por concepto de anticipo de cesantía parcial para compra de vivienda, pagada por dicho fondo, a través de la entidad fiduciaria.

La demandante ataca en sede judicial, el anterior acto administrativo, al considerar que la entidad demandada, al liquidar sus cesantías parciales, lo hizo teniendo en cuenta el sistema anualizado, cuando debió hacerlo bajo el régimen de la retroactividad de las cesantías, aspecto, que se evidencia en el cuerpo mismo de la resolución, ya que al liquidarse la prestación, se tomó el valor de las cesantías reportadas año a año, desde el 2000 al 2013.

¹³ Folio 15.

¹⁴ Folio 16.

¹⁵ Si bien no obra prueba del escrito de petición de retiro de cesantías, dicha información se desprende de la Resolución No. 1217 de septiembre 26 de 2014, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁶ Folios 12 - 13 del Cuaderno de primera instancia

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto el en acápite precedente y una vez analizados los supuestos fácticos – probatorios, del caso puesto a consideración, este Tribunal, es del concepto que el acto administrativo atacado, no debe declararse nulo, en razón a que la demandante ingresó a prestar sus servicios como docente, desde el 6 de enero de 1994, es decir, que su ingreso a este sector, se produjo con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, lo que permite afirmar, que con base a lo dispuesto en el citado numeral 3° del literal B) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se colige, que el reconocimiento y pago de sus cesantías, está sujeta a un *“interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad”*.

Así, del análisis del ordenamiento prestacional de los docentes (ley 91 de 1989), se prevé dos regímenes de liquidación de cesantías, según la fecha de vinculación, reiterándose así, que para el caso de los docentes vinculados al Magisterio con posterioridad al 1° de enero de 1990, se liquidarán las cesantías, conforme al *“régimen anualizado de cesantías”*, que consiste en liquidar las cesantías y los intereses, todos los 31 de diciembre, de cada año, sobre el sueldo percibido a la fecha.

Finalmente, se tiene que la demandante sostiene que el régimen de cesantías que la cobija es el retroactivo, con fundamento en que es docente de carácter territorial, vinculado antes del 30 de diciembre de 1996 y que, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señala que el personal docente de vinculación territorial, será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial. Frente a dicho argumento, se debe afirmar que el régimen de cesantías aplicable al actor, no es el establecido en las normas anteriores a la expedición de la Ley 91 de 1989, sino precisamente, el instituido por esta última normativa, pues, el demandante i) no adquiere la naturaleza de ser un empleado territorial, dado que el personal docente tiene un régimen prestacional especial, y además, ii) por haberse vinculado como docente, con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989.

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión, es del concepto que el acto demandado debe mantenerse incólume, toda vez, que el régimen de liquidación de cesantías aplicable a la demandante, es el anualizado contenido en la Ley 91 de 1989 y no el retroactivo, dado que su vinculación como docente, fue posterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

IV.- COSTAS PROCESALES

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por la señora **CARMEN ENITH ROMERO PÉREZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo anotado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00142/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ